

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00533-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación allegada por la parte actora y coadyuvada por el demandado, y así mismo se requiere la entrega títulos judiciales por valor de \$6.297.060 a favor del extremo demandante. Igualmente, se advierte que se revisó el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, la Representante Legal de la parte demandante, y coadyuvada por el demandado GUSTAVO JAIMES ORTEGA presentan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo estipulado en el inciso primero artículo 461 de C.G.P, peticionando que se realice la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de \$6.297.060, a favor del extremo accionante.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, junto a ello se dispondrá entregar al demandante, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 25 de julio de 2023 (Cdnó 2 pdf. 12) en cuantía total de \$6.297.060, según lo requerido en la solicitud de terminación.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por parte demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS – INVERCOOP**, demanda promovida a través de su Gerente la señora **AURA EMILCE JIMENEZ CASADIEGO** en contra de **GUSTAVO JAIMES ORTEGA** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ENTREGAR en favor del demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS – INVERCOOP**, a través de su Gerente la señora **AURA EMILCE JIMENEZ CASADIEGO**, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que fueron consignados por el demandado según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta la fecha 25 de julio de 2023 por la suma total de \$6.297.060. (Cdnó 2 pdf. 12)

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

QUINTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

SEXTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 02 de noviembre de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ